

siendo facultad de la Dirección de Cementerios, la colocación de lápidas y accesorios, cuando por la prestación de los servicios que realiza sea necesario.

Art. 8°. Los cuidadores profesionales llevarán, a su costo, una chaquetilla color uniforme y una plaqueta identificatoria, en la solapa o en el pecho, en la que tendrá insertos el nombre y apellido y la sección a la que se encuentren destinados.

Art. 9°. Los cuidadores titulares de mayor antigüedad e idoneidad, tendrán prioridad para ocupar las plazas a generarse en oportunidad de la habilitación de nuevas secciones, si así lo solicitaren a la Dirección dentro de los quince (15) días de producidas las vacantes.

Art. 10. El cuidador al que se le otorgue una nueva sección, tendrá un plazo no mayor de noventa (90) días para abandonar la que ocupaba con anterioridad.

Art. 11. Los cuidadores y ayudantes que presten servicios en un Cementerio, no podrán hacerlo simultáneamente en otro.

Art. 12. Las secciones serán distribuidas por la Dirección de Cementerios, de común acuerdo con el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la República Argentina - Seccional Santa Fe - , debiendo guardarse en tal sentido la debida equidad y justicia y en ningún caso podrá delimitarse a favor de un solo cuidador profesional una sección con más de seiscientos (600) nichos como máximo.

Art. 13. Cancelada la inscripción de un cuidador profesional, éste sólo podrá ser rehabilitado, transcurrido que sea el término de cinco (5) años de aplicada la sanción.

Art. 14. La Dirección de Cementerios se encuentra facultada para la interpretación y aplicación de la presente ordenanza, pero en aquellos casos en que se encuentren comprometidos los derechos e intereses de los cuidadores profesionales y/o de los ayudantes deberá consultarse previamente a la organización gremial representativa de los mismos, el Sindicato de Obreros de los Cementerios de la R.A. (S.O.C.R.A.) - Seccional Santa Fe - , a los fines de compatibilizar la adecuada prestación de los servicios y los derechos de los trabajadores.

Art. 15. Derógase la Ordenanza N° 7327.

Ingreso de Féretros, coronas y palmas florales en el Cementerio

DECRETO N° 559 del 22/3/1977

Artículo 1°. Dispónese el ingreso de coronas y palmas florales al Cementerio Municipal, exclusivamente por medio de vehículos manuales acondicionados al efecto, los que serán conducidos por personal municipal hasta el lugar donde se efectuará la inhumación.

Art. 2°. Los féretros serán trasladados desde la entrada de la Necrópolis por medio de vehículos manuales debidamente acondicionados, hasta un sitio cercano al de inhumación, desde donde podrán concluir el trayecto llevados a pulso.